

REGLAMENTO (CEE) Nº 3549/87 DE LA COMISIÓN
de 24 de noviembre de 1987

relativo a la venta a precio fijado a tanto alzado por anticipado de determinadas carnes de vacuno sin deshuesar en poder de determinados organismos de intervención y destinadas a la exportación

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 467/87 ⁽²⁾,

Considerando que determinados organismos de intervención disponen de importantes existencias de intervención de carne sin deshuesar; que, en determinados terceros países existen salidas para los referidos productos, en particular después de deshuesarlos; que procede, por consiguiente, autorizar la exportación de tales productos, bien en el estado en que se encuentran, bien después de deshuesarlos; que, en caso de deshuesarlos, procede exigir que se exporte toda la carne deshuesada; que, para facilitar los controles necesarios de las operaciones de deshuesado, en preciso establecer que tales operaciones sólo puedan efectuarse en el territorio del Estado miembro en que esté almacenada la carne sin deshuesar;

Considerando que es conveniente poner en venta dichas carnes a un precio fijado a tanto alzado por anticipado de acuerdo con el Reglamento (CEE) nº 985/81 de la Comisión ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1809/87 ⁽⁴⁾,

Considerando que es necesario establecer la prestación de una garantía de importe suficientemente elevado para garantizar la exportación de dichas carnes;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de vacuno,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se procederá a la venta de aproximadamente:
 - 2 000 toneladas de carne de vacuno sin deshuesar, compradas antes del 1 de enero de 1985 y en poder del organismo de intervención italiano,
 - 2 000 toneladas de carne de vacuno sin deshuesar, compradas antes del 1 de enero de 1985 y en poder del organismo de intervención del Reino Unido.

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.
⁽²⁾ DO nº L 48 de 17. 2. 1987, p. 1.
⁽³⁾ DO nº L 99 de 10. 4. 1981, p. 38.
⁽⁴⁾ DO nº L 170 de 30. 6. 1987, p. 23.

Las calidades y los precios de venta se indican en el Anexo I.

2. Dicha venta tendrá lugar con arreglo a las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 985/81.

3. Las informaciones relativas a las cantidades, así como a los lugares en los que se encuentran los productos almacenados, podrán obtenerlas los interesados en la dirección indicada en el Anexo II.

Artículo 2

1. La exportación deberá hacerse bien en el estado en que se encuentre la carne, bien después de deshuesarla, de acuerdo con la elección efectuada por el interesado en la solicitud de la compra.
2. Además de las indicaciones contempladas en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2173/79 de la Comisión ⁽⁵⁾, el operador deberá indicar, en la solicitud de compra, que la carne será exportada bien en el estado en que se encuentre, bien después de deshuesarla.
3. En caso de que sea deshuesada, la cantidad total del producto establecida en el contrato deberá deshuesarse en el Estado miembro en que esté almacenada dicha carne.

Artículo 3

1. El importe de la garantía contemplada en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 985/81 se fija en 10 ECU por 100 kilogramos.
2. El importe de la garantía contemplada en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 985/81 se fija en 70 ECU por 100 kilogramos.

Artículo 4

1. En caso de deshuesado, deberá exportarse la cantidad total de carne procedente del deshuesado.

No obstante podrán comercializarse en la Comunidad los huesos, los tendones gruesos, los cartílagos, los trozos de grasa y otros caídos resultantes del deshuesado.

La cantidad de carne exportada deberá ser como mínimo el 65 % del peso bruto de la carne a la salida de los almacenes de intervención.

⁽⁵⁾ DO nº L 251 de 5. 10. 1979, p. 12.

2. La fianza contemplada en el apartado 2 del artículo 3 únicamente se devolverá cuando se hayan aportado, para cualquier carne procedente del deshuesado, las pruebas contempladas en el apartado 4 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1687/76 de la Comisión (1).

Artículo 5

Los sacos, cajas u otros envases de los trozos deshuesados serán sellados o precintados por las autoridades competentes y llevarán indicaciones que permitan identificar la carne deshuesada, en particular el peso neto, la naturaleza y el número de piezas, así como el número de serie.

Artículo 6

Respecto a las carnes vendidas con arreglo al presente Reglamento:

- a) no se concederán restituciones a las exportaciones,
- y
- b) por inaplicación excepcional del apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3155/85 de la Comisión (2), el montante compensatorio monetario podrá fijarse por anticipado.

En caso de que se utilice la posibilidad contemplada en la letra b):

- la solicitud de fijación por anticipado deberá presentarse al mismo tiempo que la solicitud de certificado de exportación,
- la solicitud de fijación por anticipado deberá ir acompañada del contrato de venta de que se trate,
- el certificado de exportación únicamente podrá ser utilizado para carnes de intervención,
- la casilla 18 a) del certificado de exportación llevará la indicación siguiente en una de las lenguas de la Comunidad:
 - Válido únicamente para carnes de intervención vendidas con arreglo al Reglamento (CEE) nº 3549/87
 - Kun gyldig for interventionskød solgt i henhold til forordning (EØF) nr. 3549/87
 - Nur gültig für Interventionsfleisch — Verkauf gemäß der Verordnung (EWG) Nr. 3549/87
 - Ισχύει μόνο για τα κρέατα παρέμβασης που πωλούνται βάσει του κανονισμού (ΕΟΚ) αριθ. 3549/87
 - Valid only for intervention meat sold under Regulation (EEC) No 3549/87
 - Seulement valable pour les viandes d'intervention vendues sous règlement (CEE) nº 3549/87
 - Valido esclusivamente per carni di intervento vendute a norma del regolamento (CEE) n. 3549/87
 - Uitsluitend geldig voor vlees uit de interventievoorraden dat wordt verkocht in het kader van Verordening (EEG) nr. 3549/87
 - Apenas válido para carne de intervenção vendida nos termos do Regulamento (CEE) nº 3549/87.

Artículo 7

1. En lo que se refiere a las carnes para las que la solicitud de compra incluya la indicación de que serán deshuesadas antes de su exportación, la orden de retirada contemplada en el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 1687/76 y los documentos contemplados en la letra a) del artículo 12 de dicho Reglamento incluirán una de las indicaciones siguientes:

- Para deshuesar y exportar posteriormente sin restitución — Reglamento (CEE) nº 3549/87
- Til udbening og senere udførsel uden restitution — forordning (EØF) nr. 3549/87
- Zum Entbeinen und zur späteren Ausfuhr bestimmt ohne Erstattung — Verordnung (EWG) Nr. 3549/87
- Προορίζεται για αφαίρεση κοκάλων και για μεταγενέστερη εξαγωγή χωρίς επιστροφή — Κανονισμός (ΕΟΚ) αριθ. 3549/87
- For bening and subsequent export, without refund — Regulation (EEC) No 3549/87
- Destinées au désossage et à l'exportation ultérieure sans restitution — règlement (CEE) nº 3549/87
- Destinata al disossamento e successivamente all'esportazione senza restituzione — regolamento (CEE) n. 3549/87
- Bestemd voor uitvoer na uitbening zonder restitutie — Verordening (EEG) nr. 3549/87
- Destinada à desossagem e à ulterior exportação sem restituição — Regulamento (CEE) nº 3549/87.

2. En lo que se refiere a las carnes para las que la solicitud de compra incluya la indicación de que se exportarán en el estado en que se encuentren, la orden de retirada contemplada en el artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 1687/76 incluirá una de las indicaciones siguientes:

- Para exportar en el estado en que se encuentra sin restitución — Reglamento (CEE) nº 3549/87
- Til udførsel i uændret stand uden restitution — forordning (EØF) nr. 3549/87
- Zur Ausfuhr in unverändertem Zustand bestimmt ohne Erstattung — Verordnung (EWG) Nr. 3549/87
- Προορίζεται για εξαγωγή ως έχει χωρίς επιστροφή — Κανονισμός (ΕΟΚ) αριθ. 3549/87
- For export without processing, without refund — Regulation (EEC) No 3549/87
- Destinées à l'exportation en l'état sans restitution — règlement (CEE) nº 3549/87
- Destinata all'esportazione tal quale senza restituzione — regolamento (CEE) n. 3549/87
- Bestemd voor uitvoer in engewijzigde staat zonder restitutie — Verordening (EEG) nr. 3549/87
- Destinada à exportação tal qual sem restituição — Regulamento (CEE) nº 3549/87.

Artículo 8

El presente Reglamento entrará en vigor el 30 de noviembre de 1987.

(1) DO nº L 190 de 14. 7. 1976, p. 1.

(2) DO nº L 310 de 21. 11. 1985, p. 22.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de noviembre de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

ANEXO I — BILAG I — ANHANG I — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ I — ANNEX I — ANNEXE I
— ALLEGATO I — BIJLAGE I — ANEXO I

Precio de venta expresado en ECU por 100 kg
Salgspris i ECU pr. 100 kg af produkterne
Verkaufspreise in ECU je 100 kg des Erzeugnisses
Τιμή πώλησεως σε ECU ανά 100 χgr προϊόντων
Selling price in ECU per 100 kg of product
Prix de vente en Écus par 100 kilogrammes de produits
Prezzi di vendita in ECU per 100 kg di prodotti
Verkoopprijzen in Ecu per 100 kg produkt
Preço de venda expresso em ECUs por 100 kg

ITALIA

- *Quarti anteriori, taglio a 5 costole, il pancettone fa parte del quarto anteriore, provenienti dai:*
Vitelloni 1 / Vitelloni 2 / Categoria A, classi U, R e O 60,00
- *Quarti anteriori, taglio a 8 costole, il pancettone fa parte del quarto anteriore, provenienti dai:*
Vitelloni 1 / Vitelloni 2 / Categoria A, classi U, R e O 60,00

UNITED KINGDOM

- *Forequarters, straight cut at 10th rib, from:*
Steers M / Steers H / Category C, classes U, R and O 60,00
- *Forequarters, cut at fifth rib, with thin flank included in the forequarter, from:*
Steers M / Steers H / Category C, classes U, R and O 60,00

ANEXO II — BILAG II — ANHANG II — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ II — ANNEX II — ANNEXE II —
ALLEGATO II — BIJLAGE II — ANEXO II

Direcciones de los organismos de intervención — Interventionsorganernes adresser —
Anschriften der Interventionsstellen — Διευθύνσεις των οργανισμών παρεμβάσεως — Addresses
of the intervention agencies — Adresses des organismes d'intervention — Indirizzi degli
organismi d'intervento — Adressen van de interventiebureaus — Endereços dos organismos de
intervenção

ITALIA: Azienda di Stato per gli interventi nel mercato agricolo (AIMA)
Roma, via Palestro 81
Tel. 49 57 283 — 49 59 261
Telex 61 30 03

UNITED KINGDOM: Intervention Board for Agricultural Produce
Fountain House
2 Queens Walk
Reading RG1 7QW
Berks.
Tel. (0734) 58 36 26
Telex 848 302